



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ.
RADICACION: 44001400300220230005301.

Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual declaró el desistimiento tácito del presente asunto.

ANTECEDENTES

El citado Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, mediante providencia adiada 23 de octubre de 2023, decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, ordenando su terminación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 de C.G.P, como quiera que la parte demandante no cumplió la carga de notificar al ejecutado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto calendarado 23 agosto de 2023.

Dicha providencia de 23 de octubre de 2023, fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante, argumentando que no había lugar a decretar el desistimiento tácito, por cuanto el extremo demandado se encuentra notificado de la presente acción, pues remitió la demanda y sus anexos en dos oportunidades, esto es, el 25 de febrero de 2023, cuando efectuó su radicación y el 23 de mayo del mismo año, con la citación de notificación (sic), pese a que no era necesario, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; oportunidad en la que también remitió la providencia a notificar, la cual fue recibida y leída por el destinatario, de conformidad con la certificación expedida por la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S.

Igualmente, advierte que para corroborar que la notificación se surtió en debida forma, agregó las siguientes capturas de pantalla:

1. Anexo: radicación de demanda.

Kelly Diazgranados

De: notificacionesjudiciales@deype.com.co
Enviado el: miércoles, 15 de febrero de 2023 3:04 p. m.
Para: ofjudrio@censoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz
CC: cindymassiel24@hotmail.com.rpost.biz
Asunto: Radicación demanda y anexos - BANCOLOMBIA S.A. VS CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ
Datos adjuntos: DEMANDA Y ANEXOS - BANCOLOMBIA S.A. CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ.pdf

Señores:
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE RIOHACHA.

Presento demanda para radicar ante los Juzgados Civiles Municipales de Riohacha Se adjunta a través de siguiente archivo digital las pruebas relacionadas con la demanda y sus anexos.

Lo anterior con copia al extremo demandado en su respectiva dirección electrónica.

Quedo atento a la boleta de radicación donde se observe juzgado y radicado que correspondió por reparto.

Cordialmente,

1.2. ANEXO: constancia de recibido y apertura del escrito de demanda y sus anexos al demandado

notificacionesjudiciales@deype.com.co

De: Recibo - <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: miércoles, 15 de febrero de 2023 5:04 p. m.
Para: notificacionesjudiciales@deype.com.co
Asunto: Recibo: Radicación demanda y anexos - BANCOLOMBIA S.A. VS CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ.
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega	Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
Entregado al Servidor de Correo	cindymassiel24@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	15/02/2023 05:03:59 PM (UTC)	15/02/2023 03:03:59 PM (UTC -05:00)	
Entregado al Destinatario	ofjudrio@censoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Destinatario	MUA+HTTP: IP:20.125.60.209	15/02/2023 05:03:58 PM (UTC)	15/02/2023 03:03:58 PM (UTC -05:00)	15/02/2023 03:04:40 PM (UTC -05:00)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ
RADICACION: 44001400300220230005301

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@rt.post.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (local)	Apertura (local)
cindyvelasco24@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending at outlook.com)	15/02/2023 08:03:58 PM (UTC)	15/02/2023 03:03:58 PM (UTC) -05:00	
edjvelasco@coadmis.ramajudicial.gov.co	Entregado y Acepto	MUA=MTS, IP:20.125.60.209	15/02/2023 08:03:58 PM (UTC)	15/02/2023 03:04:40 PM (UTC) -05:00	15/02/2023 03:04:40 PM (UTC) -05:00

UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC) [Ver hora legal de Colombia](#)

Sobre el Mensaje	
De:	notificacionesjudiciales@deype.com.co <notificacionesjudiciales@deype.com.co>
Asunto:	Radicación demanda y anexos - BANCOLOMBIA S.A. VS CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ
Para:	edjvelasco@coadmis.ramajudicial.gov.co
Cc:	cindyvelasco24@hotmail.com
CcxBcc:	

ID de RedNetwork:	15/02/2023 08:03:58 PM (UTC, 5 horas delante de hora Colombia)
Recibido por Sistema Certimail:	
Código de Cliente:	
Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	5FF66DC72546E7F16623C4D6B86F9CE03C29F2F8
Tamaño del Mensaje:	7422748
Características:	
Tamaño del Archivo:	1.2 MB
Nombre del Archivo:	DEMANDA Y ANEXOS - BANCOLOMBIA S.A. CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ.pdf
Autenticidad de Ruta de Entrega	

2.1. Descargar el documento TESTIGO DOMINA – abrir el icono de archivos adjuntos

Edificio Banco de Bogotá Oficina 509 Tel: (5) 437 7150 Santa Marta – Colombia.
Mail.notificacionesjudiciales@deype.com.co

2.2. Seleccionar archivos denominados DEMANDA-ANEXOS-MANDAMIENTO-DE-PAGO – verificar contenido de autos.

Auto nuevo (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Justo por ello alega que resulta, totalmente improcedente dejar sin efecto el acto de notificación efectuado a la demandada y por consiguiente decretar el desistimiento tácito, bajo la premisa que no se cumplió la carga de remitir el escrito de demanda y sus anexos al ejecutado, puesto que las pruebas arrimadas, dan cuenta que, al hacer la radicación del libelo genitor, se envió ésta con sus anexos conjuntamente a la ejecutada. Además agrega que, también remitió a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda, respecto de lo cual reposa constancia sobre su entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y a su vez documento digital que permite al despacho la comprobación de que los documentos remitidos responden de forma íntegra a lo que por ley se remitió, motivo por el que solicita se revoque la providencia impugnada.

Mediante auto de 18 de abril de 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, negó la reposición propuesta, argumentando que, por auto de 23 de agosto de 2023, ordenó: *“PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, indicando la información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene. Lo anterior en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP”*; providencia que fue publicada en estado N° 57 de 24 de agosto de 2023, sin que fuese objeto de recurso, guardando la ejecutante absoluto silencio, luego debió hacer uso de los recursos o en su defecto cumplir con la carga impuesta.

Por consiguiente, observada la *“desidia”* de la ejecutante y habiendo transcurrido el término del requerimiento realizado profirió auto el 23 de octubre de 2023, mediante el cual decretó la terminación por desistimiento tácito, razón por la cual encuentra injustificadas las afirmaciones de la ejecutante, pues, estando en firme el auto mediante el cual se le requirió para que realizara nuevamente la notificación de la parte ejecutada, debió obligatoriamente cumplir esa carga impuesta, obligación que estaba debidamente justificada en la parte motiva de la referida providencia.

CONSIDERACIONES

Señala el literal e) del artículo 317 de Código General del Proceso que es susceptible de apelación en el efecto suspensivo la providencia que decreta el desistimiento tácito; luego le asiste a este despacho competencia para conocer el presentado, conforme a lo estatuido en el numeral 1° del artículo 33 y el artículo 320 ídem.

El citado artículo 320 ejusdem consigna que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*. A su turno, el artículo 328 ibídem, prevé que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

En consecuencia, al tenor de las normas en cita, los argumentos esbozados por el recurrente, para derruir la decisión o los fundamentos de la providencia, constituyen el marco de la competencia del Juzgado frente al recurso de alzada, de manera que aquellas motivaciones que no fueron objeto de disconformidad no puede ser analizadas, ni revisadas en esta instancia. Al respecto López Blanco sostiene:

“...se limita el campo de acción al juez frente al caso, pues así la apelación verse sobre la totalidad de la providencia, si el apelante deja de sustentar aspectos que en opinión del juez han podido ser decididos en la segunda instancia, si no existen argumentos referidos a algunos de los específicos aspectos, no le es dable al juez pronunciarse sobre ellos, así tenga el juez la certeza de que la decisión de primera instancia es equivocada...”¹.

Ahora bien, descendiendo al asunto puesto en conocimiento, el problema jurídico se centra en determinar si erró la juez de primera instancia al declarar el desistimiento tácito y por consiguiente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares

¹LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2017, 1°ra reimpresión, Bogotá DC, p.823.

decretadas, por no cumplir la parte demandante con la carga procesal de notificar a la demandada en el término de 30 días desde el requerimiento.

Así pues, el artículo 317 numeral 1° de Código General del Proceso, regula el desistimiento tácito y establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Respecto de la citada figura la H. Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019 consideró:

“52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes, persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes”.

Revisada la actuación procesal de primera instancia, se otea que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de 23 de agosto de 2023, ordenó a la parte ejecutante rehacer la notificación a la ejecutada, en el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito, por cuanto echaba de menos en la notificación surtida la advertencia que “los términos de traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Asimismo, solicitó “allegar el respectivo cotejo de los documentos enviados recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, o documento digital que permita al despacho la comprobación de que los documentos remitidos responden de forma íntegra a lo que por ley debió remitirse”; requirió a la ejecutada que “allegara las constancias de

notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos remitidos con el mensaje enviado al deudor”; y sostuvo que “es deber de quien notifica proporcionar información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, indicando el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho el cual es j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co y los horarios de atención presencial los cuales son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia”; presupuestos que tampoco observó.

Frente a la citada providencia, la parte demandante guardó silencio y sólo atacó la decisión que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito; sin embargo, mal hizo el a quo en decretarlo, pues claramente se puede observar que la carga estuvo incorrectamente impuesta y le correspondía continuar con el trámite, por cuanto, como lo sostiene la censora, la ejecutada se encontraba debidamente notificada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Nótese que la citada disposición dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente, pueden hacerse a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en la notificación, junto con los anexos que deban enviarse. Así, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. Para tal fin, puede utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos, así como hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

Ahora bien, para tener la dirección electrónica anunciada en la demanda como del demandado, basta que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informe como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Así lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando consideró:

“...para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse”². (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

Respecto al cumplimiento de estos últimos requisitos, no hubo reparo alguno por el a quo, sin embargo, la censura realizada a la notificación personal surtida a la demandada, deviene del incumplimiento de los supuestos requisitos que, no están contemplados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues de manera equivocada, solicita un cotejo de los documentos al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 de Código General del Proceso o documento digital que permita al despacho la comprobación de que los remitidos responden de forma íntegra a lo que por ley debió enviarse, así como indicar en el mensaje, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho el cual es j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co y los horarios de atención presencial los cuales son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia, y consignar la advertencia de cuando empezarían a correr los términos; previsiones estas, se itera, que no consagra el citado artículo.

A propósito, preciso es señalar que son dos regímenes que hoy coexisten para surtir la notificación personal, pues uno es el que consagra el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 y, otro el previsto en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General

²STC11127- 2022

del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma»³.

Así las cosas, si la ejecutante prefirió surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no puede sostener el *a quo* que deba aportar cotejo al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 de Código General del Proceso, muchos menos indicar horario y dirección electrónica y física del despacho, lo cual ni siquiera está previsto en dicha norma, amén de que, el mensaje contenía la dirección electrónica y la advertencia de cuando empezarían a correr los términos, presupuestos echados de menos; sino que por el contrario, lo que debió verificar es que se cumplan los supuestos contemplados en el mentado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que no es más que el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada, junto con los anexos que deban remitirse; que dicho sea de paso, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En un caso de similares contornos, que se cita en extenso, la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, consideró:

“El anterior razonamiento se muestra improcedente porque, a tono con los pronunciamientos jurisprudenciales antes descritos, son dos los sistemas de notificación y aunque el objetivo fundamental de ambos es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, son independientes y por ello, para su consolidación, no se ciñen estrictamente a las mismas exigencias de ese acto procesal.

Para el caso revisado, la finalidad en comento se satisfizo a cabalidad, comoquiera que el mensaje de datos que la actora -a través de su representante judicial- dirigió a la demandada, se hizo sin desconocer lo antedicho, pues además de que el respectivo mensaje enunció la información echada de menos por el tribunal, esta reposaba en los documentos remitida a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada conforme a la norma que para tal propósito acogió la actora.

(...)

Sobre el mismo punto, posteriormente precisó que a fin de llevar a cabo el procedimiento de notificación siguiendo las pautas previstas en la Ley 2213 de 2022, tal disposición:

«(...) consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem).

(...)

³STC16733-2022.

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que (...):

«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios)

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos. (...)

iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

En esa línea de pensamiento, avaló la opción de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal.

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación» (CSJ STC16733-2022, 14 dic., rad. 00389-01)

Según las anteriores premisas, la otra «falencia» que la sala enjuiciada endilga a la notificación, atinente a que no se indicó «el momento puntual en la cual se le entendería por intimado», se advierte que independientemente de que esa información también consta en el auto admisorio puesto en conocimiento de la demandada, es inconducente exigirle a la parte actora que le advierta a su contraparte a partir de cuándo se contabilizará el término para ejercer su defensa.

Esto, porque en tratándose de una situación legalmente reglada, no puede resultar ajena al litigante, máxime cuando por la naturaleza y cuantía del asunto, su concurrencia demanda acreditar el derecho de postulación, razón de más para recordar el principio de derecho según el cual, el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa⁴.

⁴ STC4737-2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ
RADICACION: 44001400300220230005301

Las anteriores previsiones, pueden corroborarse con la certificación allegada por la parte ejecutante, otéese:

1.- En la demanda denunció la dirección electrónica de la ejecutada bajo la gravedad del juramento y manifestó la forma como la obtuvo:

8. Manifiesto señor Juez que la dirección electrónica que posee actualmente la demandada es la utilizada por ella, la cual se encuentra reportada en el documento denominado solicitud única de vinculación de clientes persona natural.

10. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:
BANCOLOMBIA S.A. en la Carrera 48 No. 26-85, Medellín Antioquia.

Edificio Banco de Bogotá Oficina 509 Tel: (5) 437 7150 Santa Marta – Colombia.
Mail: notificacionesjudiciales@deype.com.co



E-mail notificacijudicial@banco Colombia.com.co

ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE:

La suscrita, en la secretaría de su despacho o en mi oficina en la Calle 24 No.3-99 Edificio Banco de Bogotá, oficina 509 Santa Marta.

Teléfono 4377150; 3183863631.

Correo electrónico: notificaciones@redalyc.org

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@deype.com.co

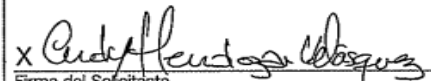
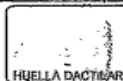
PARTE DEMANDADA:

CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ, en la Carrera 11 bis #37-13 barrio comunitario de la ciudad de Riohacha – La Guajira.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: cindymassiel24@hotmail.com

TEL: 3006571124

2.- Allegó las evidencias correspondientes, formato de solicitud de crédito signado por la demandada, donde consigna su dirección electrónica.

Grupo Bancolombia	SOLICITUD ÚNICA DE VINCULACIÓN DE CLIENTES PERSONA NATURAL	Bancolombia  63209940								
Todos los campos de este formato son de carácter obligatorio, sino cuenta con algun dato, por favor diligencia aplica* en el campo respectivo según sea el caso.										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Tipo de Vinculación</td> <td colspan="3"> ☒ Cliente ☐ Representante ☐ Amparado ☐ Adherente a Proyecto ☐ Amparado ☐ Otro, ¿cuál? </td> </tr> <tr> <td> ☒ Beneficiario ☐ Apoderado ☐ Fideicomitente ☐ Avalista ☐ Coarrendatario </td> <td colspan="3"> ☐ Codeudor ☐ Autorizado ☐ Ordenante ☐ Tutor/Curador ☐ Beneficiarios/Ordenante de Giros </td> </tr> </table>			Tipo de Vinculación	☒ Cliente ☐ Representante ☐ Amparado ☐ Adherente a Proyecto ☐ Amparado ☐ Otro, ¿cuál?			☒ Beneficiario ☐ Apoderado ☐ Fideicomitente ☐ Avalista ☐ Coarrendatario	☐ Codeudor ☐ Autorizado ☐ Ordenante ☐ Tutor/Curador ☐ Beneficiarios/Ordenante de Giros		
Tipo de Vinculación	☒ Cliente ☐ Representante ☐ Amparado ☐ Adherente a Proyecto ☐ Amparado ☐ Otro, ¿cuál?									
☒ Beneficiario ☐ Apoderado ☐ Fideicomitente ☐ Avalista ☐ Coarrendatario	☐ Codeudor ☐ Autorizado ☐ Ordenante ☐ Tutor/Curador ☐ Beneficiarios/Ordenante de Giros									
Información Personal										
Tipo de documento ☒ C.C. ☐ C.E. ☐ Pasaporte ☐ Otro, ¿cuál? No de identificación <u>1118.835922</u> Lugar de Expedición <u>Medellin</u>		Fecha de Expedición <u>13/05/2009</u> Ciudad de Nacimiento <u>Medellin - La Guajira</u> Género ☒ F ☐ M Fecha de Nacimiento <u>24/02/1991</u>								
País de Nacionalidad 1 <u>Colombia</u> País de Nacionalidad 2 _____ País de Nacionalidad 3 _____										
Primer Nombre <u>Cindy</u> Segundo Nombre <u>Wassiel</u> Primer Apellido <u>Hendago</u> Segundo Apellido <u>Velazquez</u>										
Estado ☒ Soltero ☐ Divorciado ☐ Viudo Dirección de Residencia <u>Carrera 11 bis # 33-13</u>										
Barrio <u>Comunitario</u> Ciudad/Municipio <u>Medellin</u> Departamento <u>La Guajira</u> País <u>Colombia</u>										
Teléfono _____ Celular <u>3006591124</u> Correo Electrónico Personal <u>Cindywassiel24@hotmail.com</u> Título Profesional <u>Contador publico</u>										
Ocupación / ☒ Empleado ☐ Subido ☐ Ama de Casa ☐ Ganadero ☐ Desempleado sin ingresos										
Como desea conocer las medidas de seguridad en canales e instrumentos: ☐ Página web, la cual consultaré en www.bancolombia.com ☐ Documento físico, el cual declaro recibir en este momento.										
En constancia de haber leído, entendido y aceptado lo anterior firmo la presente solicitud de vinculación <u>Cindy Hendago Velazquez</u> Nombre del Solicitante <u>1118.835922</u> <u>Redon</u> Documento de Identidad		Fecha de diligenciamiento <u>DD 02/12/09</u>  Firma del Solicitante								
Para uso exclusivo de las Entidades del Grupo Empresarial										
Empleado <u>Keyra Hernandez</u> Código <u>19878</u> Oficina <u>506</u>		 								
Observaciones / Concepto comercial _____										

3.- Acreditó el envío de la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos:

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico		2023/06/07 10:40 Moja
Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id mensaje:	68644	
Emisor:	notificacionesjudiciales@deype.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)	
Destinatario:	cindylassiel24@hotmail.com - CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ	
Asunto:	Notificación electrónica Proceso ejecutivo	
Fecha envío:	2023-05-23 12:25	
Estado actual:	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/05/23 Hora: 12:25:50	Tiempo de firmado: May 23 17:25:50 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 827 de 1999.		
● Acuse de recibo	Fecha: 2023/05/23 Hora: 12:25:51	May 23 12:25:51 c1-e205-282e1 postfix/smtp[1932]: 96FE2124B6E5: from=cindylassiel24@hotmail.com, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.161]:25, delay=1.3, dsn=D19/O/0.21/0.95, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<03745084F7b48fEd9b5b1b175e3b277a5b2d3e3a50a51f8442346dc8e7d25fe@dominadigital.com> [InternalID=219945527541038, Hostname=SJOPR11MB6768.namprd11.prod.outlook.com] 36125 bytes in 0.228, 154.078 KB/sec Queued wait for delivery = 250 2.1.5)
El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 827 de 1999.		

100k.com] 30123 bytes in 0.228, 134.078 KB/sec
Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

●

El destinatario abrió la notificación

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Fecha: 2023/05/23
Hora: 13:06:15

Dirección IP: 191.95.88.107
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; Redmi Note 9S Build/RKQ1.200826.002; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/113.0.5672.77 Mobile Safari/537.36

●

Lectura del mensaje

El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.

Fecha: 2023/05/23
Hora: 13:06:29

Dirección IP: 191.95.88.107 Colombia - Atlantico - Barranquilla
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Mobile Safari/537.36

Adjuntos

DEMANDA-ANEXOS-MANDAMIENTO-DE-PAGO.pdf

Descargas

Archivo: DEMANDA-ANEXOS-MANDAMIENTO-DE-PAGO.pdf desde: 181.78.22.198 el día: 2023-05-23 13:42:38

Archivo: DEMANDA-ANEXOS-MANDAMIENTO-DE-PAGO.pdf desde: 191.95.17.193 el día: 2023-05-26 16:25:16

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Así pues, de la constancia allegada al expediente el 7 de junio de 2023, se advierte que el mensaje se remitió el 23 de mayo de 2023 a las 12:25, al correo electrónico de la ejecutada cinymassiel24@hotmail.com, fue aperturada por la destinaria a las 13:06:15 de la misma fecha, se adjuntó como anexos del mensaje la demanda sus anexos y el mandamiento de pago, siendo descargados en dos oportunidades el 23 de mayo de 2023 a las 13:42:38 y el 26 de mayo de 2023 a las 16:25:16; luego la notificación a la ejecutada se surtió el 25 de mayo de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se itera, no debió declararse el desistimiento tácito, como quiera que la carga endilgada a la parte ejecutante estuvo mal impuesta, en tanto la notificación personal del extremo demandado se encontraba cumplida; lo que debió verificarse al tenor de lo dispuesto en la citada norma y la jurisprudencia. Luego entonces no requería actuación de parte alguna para continuarlo y pasado a despacho, la actuación idónea para el impulso del mismo correspondía a la Juez, quien, además debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado, no siendo válido que apoye la decisión recurrida en que la misma no fue objeto de censura, toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, ni obtuvo respuesta alguna del requerimiento hecho a la parte demandante, pues lo cierto es que, la Funcionaria de primera vara impuso una obligación que no debía, para continuar el trámite de la demanda.

Frente al punto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia consideró:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite». . (...)

(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos»

necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem)⁵.

Ahora bien, de igual forma la citada Corporación ha sostenido:

“[e]l desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el “pliego de modificaciones” al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula “la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría”, se explicó que del texto final “[s]e eliminó la expresión ‘abandono’ pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte”. En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas” (CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01 reiterada en CSJ STC8720-2018 Jul. 9 de 2018, rad. 2018-01006-01).

En ese sentido, dicho sea de paso, en cuanto al auto de 23 de agosto de 2023 por medio del cual le fue asignada a la parte ejecutante la carga procesal de notificar a la ejecutada; preciso es señalar que, el incumplimiento de la misma, no impedía continuar con el trámite del proceso, pues, aunque ejecutoriada la citada providencia, no se puede pasar por alto que aquella carga fue indebidamente impuesta, por cuanto se itera, nada imposibilitaba al Juez para continuar el trámite, en tanto la demandada estaba notificada.

En lo que a ello respecta, mutatis mutandis, la Sala de Casación Civil Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

“Como tampoco se puede avalar la justificación del Tribunal, en la que sostuvo que no podía revisar en la apelación, lo acertado o no de la determinación de citar a las propietarias al litigio, pues el proveído que dispuso tal llamado no fue recurrido; porque lo cierto es que al resolver la impugnación de un auto que da aplicación al desistimiento ‘tácito, el trabajo del a-quem no se limita a verificar de manera automática fechas, sino que requiere’: de la revisión de los -presupuestos contemplados en la norma citada. La primera de ellas, referida a que el requerimiento establecido en la primera hipótesis, debe hacerse respecto a una carga o acto de parte necesario para que el trámite continúe, la que desatendió”. (CSJ, STC-12002 de 2019).

⁵ STC11191-2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ
RADICACION: 44001400300220230005301

Corolario de lo considerado, se revocará el auto de 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que continúe con su trámite. Sin condena en costas, porque no aparecen causadas, conforme prevé el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo aquí argumentado.

SEGUNDO: Sin condena costas en esta instancia, por cuanto las misma no aparecen causadas y así lo autoriza el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen por el Sistema de Justicia XXI web, para que dé continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc99614e6285bb992de7da32c07d0c9ddee1ec573dfc7e08853ea7f19651966**
Documento generado en 23/08/2024 09:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>